

**RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO//RADICADO
11001310301620190084500**

mauricio reyes rojas <dmauroreyes@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 10:15 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

REPOSICION MANDAMIENTO PAGO SALUD TOTAL CNT 2019 845.pdf;

Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, reciban un cordial saludo,

Por medio del presente correo le adjunto el documento indicado en el asunto, para su trámite pertinente.

Las probanzas que se enuncian dentro del escrito, al obrar ya en el plenario, considero que resulta innecesario volverlas a remitir.

Acuse recibido.

Atentamente,

**MAURICIO REYES
APODERADO SUSTITUTO DEL EJECUTADO**

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.:

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con medidas
Previas y/ o Cautelares

Ejecutante: Salud Total EPS-S S.A. NIT 800130907-4

Ejecutado: CNT Sistemas de Información S.A.S. NIT 800031148-6

Claudia Patricia Parra Montaña

Radicación: 11001310301620190084500

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto que libra
mandamiento de Pago

DAVID MAURICIO REYES ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.554.228 expedida en Roldanillo, Valle, portador de la T.P.A., No. 197.849 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado judicial sustituto de la sociedad ejecutada, a Usted, Su Señoría, respetuosamente interpongo el RECURSO DE REPOSICION, en virtud de lo consagrado en los preceptos 318 y 430 del Código General del Proceso, contra el Auto adiado el 10 de marzo de 2023, el cual libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para que este sea REVOCADO, y en su lugar, declare la terminación del proceso, toda vez que, el título base de recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico.

EL AUTO MATERIA DEL RECURSO

En la providencia impugnada el Despacho se pronuncia de acuerdo a lo ordenado por el *Ad-quem*, en lo concerniente a que se libre el mandamiento de pago a favor del ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., y contra la sociedad CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.A.S., con el objeto que ésta la devuelva una suma exorbitante que asciende a MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.049.761.100), por conceptos de capital, intereses corrientes y moratorios, conforme a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Octava de la Oferta Mercantil suscrita entre las partes vinculadas en esta litis.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El recurso de reposición que se interpone, se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

- 1.1. De conformidad con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un documento proveniente del deudor, y que, esencialmente, sean claras, expresas y exigibles. Ese documento, configura el Título Ejecutivo que sustenta la ejecución.
- 1.2. A partir de la definición legal, y en lo que toca al fundamento del mandamiento de pago que se impugna, y en orden a garantizar la realización material del Derecho Fundamental al Debido Proceso, que aplicable al caso implica la plena observancia de las formas procesales que, referidas a la providencia impugnada, configuran los elementos de existencia del acto jurídico en mención, es necesario llamar la atención del Despacho, a efectos de que verifique la real y material concurrencia de los elementos esenciales del mandamiento de pago, en la documental aportada por el ejecutante.
- 1.3. Esto se expresa en el hecho de que el fundamento del proceso ejecutivo, es tener la certeza, en lo concerniente al derecho que tiene el ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, tal como lo dispone la ley, y, lo desarrolla la jurisprudencia y doctrina, contribuyendo, de esta manera, a los criterios auxiliares que tiene el Juzgador, según voces, del precepto 230 Superior¹. Para tal efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda configurarse la existencia de un título ejecutivo, para ello basta con apoyarnos en la sentencia del Consejo de Estado, en la que sostuvo:

“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

- 1.4. Conforme con lo anterior, y de manera respetuosa, se solicita al Despacho se sirva revocar el Mandamiento de Pago proferido el pasado 10 de marzo de 2023, habida cuenta de que la prueba documental aportada por la ejecutante, no constituye un título ejecutivo, en los términos perentorios del artículo 422 del Código General del Proceso y, por el contrario, se trata de un acto contractual imbricado en una relación compleja, contenida en los documentos que se relacionan a continuación:
 - Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software suscrito entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 7 de noviembre de 2007.
 - Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente

¹ **ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 19 de febrero de 2004, Radicación No. 0500123310002001281101 (23626). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de febrero de 2010.

- Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de diciembre de 2010.
- Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 5 de abril de 2012.
- Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 15 de agosto de 2012.

1.5. Ahora bien, para configurar el presunto e inexistente título ejecutivo, el ejecutante aportó el documento contentivo de la Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de diciembre de 2010.

1.6. No obstante, debe tenerse en cuenta que contenidas en seis (6) documentos, que se reseñan a continuación:

- Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software suscrito entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 7 de noviembre de 2007.
- Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de febrero de 2010.
- Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de diciembre de 2010.
- Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 5 de abril de 2012.
- Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 15 de agosto de 2012.

1.7. Visto el Mandamiento de Pago que se impugna, en su numeral 1º, se demuestra que la ejecución se basa en «[...] lo dispuesto en la oferta mercantil suscrita el 1º de diciembre de 2010»

1.8. Esa circunstancia, que da lugar a entender que el UNICO documento suscrito por las partes fue la citada Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A.S., del 1º de diciembre de 2010, ignora la complejidad de la relación jurídica subyacente entre las partes, concretamente su origen, plasmado en la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software suscrito entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 7 de noviembre de 2007, modificada en cinco oportunidades, y terminada con la Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 15 de agosto de 2012.

1.9. Así pues, la aportación de un único documento, que hace parte integrante de un acto jurídico mas complejo, respecto del cual, incluso, se suscribieron acuerdos para su terminación, deja sin efecto la configuración de los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad que son esenciales en el Título Ejecutivo.

- 1.10. No se configura la claridad, toda vez que, por cuenta del documento invocado, existe la duda de si la obligación es la que se plasmó en él, o la originaria de 2007, o la prevista en la modificación de febrero de 2010, o las acordadas para la terminación del contrato en abril y agosto de 2012.
- 1.11. No se configura la expresividad de la obligación que se pretende hacer valer, puesto que, sin necesidad de operaciones aritméticas comunes, no puede establecerse si lo exigido corresponde a lo plasmado en la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software suscrito entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 7 de noviembre de 2007, modificada en cinco oportunidades, y terminada con la Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 15 de agosto de 2012.
- 1.12. No se configura la exigibilidad, por cuanto no se determina, cual es la obligación cuyo cumplimiento se exige, máxime cuando entre las partes se suscribieron los documentos fechados en abril y agosto de 2012, cuyo objeto era la terminación del vínculo contractual nacido en 2007.
- 1.13 De los documentos enunciados, particular e individualmente considerados, es evidente que, en el mandamiento de pago impugnado, NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, traduciéndose en que dicho título carece de validez para ser cobrado por la vía ejecutiva.
- 1.14. Como consecuencia de lo anterior, se colige que los documentos adosados al plenario, no cumplen con el criterio de exigibilidad que se requiere para continuar con el presente proceso ejecutivo, sobre el particular lo ha indicado el órgano de cierre de la justicia ordinaria, en los siguientes términos:

«[...] la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades»³.

1.15. En tal sentido, se advierte que al proceso no fue arrimado por el accionante ningún tipo de material probatorio que dé cuenta del incumplimiento o si surgido éste, el ejecutado se hubiese sustraído de brindar las soluciones respectivas al licenciado-ejecutante, en relación a lo convenido en la pluricitada Oferta Mercantil, así como tampoco existe evidencia que conduzca a que mi representada ha dejado expósito a la empresa Salud Total EPS-S S. A., por el contrario siempre ha estado pendiente en atender las inquietudes que surjan al ejecutante.

1.16. Así las cosas, se concluye que no existen elementos para determinar que la obligación fuera exigible, motivo por el cual ruego al Despacho revocar la providencia que libra mandamiento de pago, de igual manera, le solicito se sirva levantar, mediante oficio, las medidas cautelares que recaen a la empresa ejecutada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de noviembre de 2017 STC20214-2017. Radicación No. 11001020300020170269500. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

2. EN EL PRESENTE ASUNTO, SE ESTÁ ADELANTANDO UN TRÁMITE QUE NO CORRESPONDE CON LA MATERIALIDAD DEL CONFLICTO (NÚM. 7º ART. 100 CGP)

- 2.1. Conforme con lo que se ha expuesto, queda demostrado que la eventual controversia que puede existir entre la ejecutante y la sociedad que represento, tiene su causa en el desarrollo de un contrato, cuyo objeto ha sido ampliamente descrito.
- 2.2. Consecuencia de lo anterior, se tiene que, al no existir un título ejecutivo conforme con lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, no es admisible el trámite del proceso ejecutivo que pretendió el ejecutante al formular su demanda.
- 2.3. En consecuencia, el trámite procesal debe adecuarse al de un Proceso Declarativo de Mayor Cuantía, toda vez que, el cobro de la suma de dinero que pretende obtener el ejecutante, está condicionado a la determinación de la existencia de una obligación contractual la cual, en el caso de la relación jurídica que subyace al proceso, es compleja en tanto se ha ido desarrollando a través de una serie de manifestaciones de voluntad, contenidas en seis (6) documentos, que se reseñan a continuación:
 - Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software suscrito entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 7 de noviembre de 2007.
 - Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de febrero de 2010.
 - Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de diciembre de 2010.
 - Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 5 de abril de 2012.
 - Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 15 de agosto de 2012.
- 2.4. A todas luces, se hace evidente que la controversia que propone el ejecutante, se suscita en el decurso de esta relación contractual, de modo que la certeza en cuanto a su devenir y sus efectos debe debatirse en sede del Proceso Declarativo, como garantía material al Derecho Fundamental al Debido Proceso.
- 2.5. Lo anterior, pone de presente que la vía procesal para resolver una controversia de este tipo, basada en la incertidumbre de la existencia del sustento jurídico material de la pretensión, no es, ni puede ser, el proceso ejecutivo.
- 2.6. Y no lo es, puesto que, como se ha señalado, el proceso ejecutivo se basa en la presunción de certeza de existencia de la obligación exigida, contenida en el título ejecutivo, lo cual no ocurren en el asunto que nos ocupa.

2.7. En ese sentido si, en gracia de discusión, no se termina la actuación procesal por cuenta de la inexistencia del título ejecutivo que ya se demostró, se hace procedente la excepción formulada, y así deberá decretarlo el Despacho, de modo consecuente.

PETICIÓN

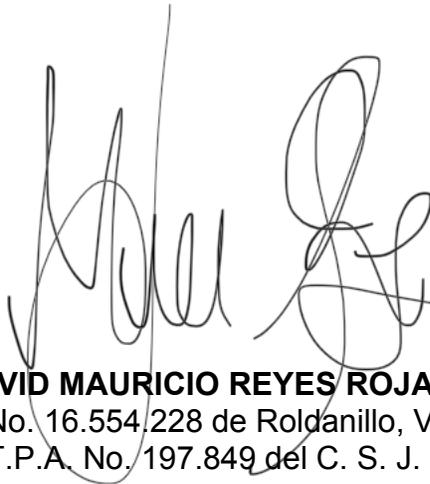
En virtud de lo descrito, muy respetuosamente, le solicito a la Señora Juez, se sirva REVOCAR INTEGRAMENTE el Auto fechado el 10 de marzo de 2023.

PRUEBAS.

a. Documental.

- Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software suscrito entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 7 de noviembre de 2007.
- Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de febrero de 2010.
- Modificación en el marco de la Oferta Mercantil de Desarrollo y Licenciamiento de Software de fecha 7 de noviembre de 2007 vigente entre SALUD TOTAL – IPS ALIADAS y CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A., del 1º de diciembre de 2010.
- Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 5 de abril de 2012.
- Oferta Mercantil para la Terminación de Software Panacea, del 15 de agosto de 2012.

Atentamente,



DAVID MAURICIO REYES ROJAS
C.C. No. 16.554.228 de Roldanillo, Valle.
T.P.A. No. 197.849 del C. S. J.